Puerto Madryn, noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. S.A. y Otra s/ Expropiación (Expte. N° 190/14)"** (Expte. N°146 – Año 2020) por haber interpuesto la demandada recurso de revocatoria *in extremis* (escrito ID 136946) contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 64/20 SIC.

I. La demandada A. H. S.A. interpuso recurso de revocatoria *in extremis* contra la sentencia interlocutoria de marras, dictada por este Cuerpo.

Fundamenta el mismo en que en el expediente principal acompañó copia del testimonio, mediante el que se acredita la designación del Dr. R. como representante de la sindicatura de la quiebra de la Empresa.

Que en tal carácter se lo tuvo por presentado en dichos autos.

Que dicha designación se transcribió en el escrito mediante el que se interpuso el recurso de queja.

Que yerra la sentencia interlocutoria al considerar que haya ausencia de personería en el representante.

Que al momento de la sentencia se podía requerir el expediente principal, el que se encontraba en Cámara.

Los diferentes agravios citados fueron fundamentados por el presentante en un extenso escrito, al que nos remitimos en honor a la brevedad.

II. La reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO "*Avatares de la reposición in extremis*" LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Adentrándonos en el libelo del presentante, es dable recordar que el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "*...sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. Sala A, 13/2/02, "F. c/ B. s/ Ejecutivo s/ Queja"). En el mismo sentido se ha dispuesto que "…*el recurso de queja solo es procedente cuando se basta a si mismo, es decir, cuando puede resolverse con los elementos acompañados*…"(CC La Plata 240799 RSI-597-2 I 3/12/2002), "*...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (GOZAINI, "*Código*…", 2002, T° II Pág.97).

No se puede soslayar que en autos no se justificó el vínculo alegado, en tanto solo se transcribió lo decidido por la Sra. Magistrada que entiende en la quiebra de la recurrente, omitiendo acompañar copia del testimonio donde se plasma tal decisión, a fin de acreditar la personería invocada.

Así las cosas, no basta la simple transcripción del documento invocado que presuma que se condice con el original, tal como se pretende, pues este extremo resulta dirimente a los fines de merituar la procedencia de la presentación. La falta de acreditación obsta la viabilidad de la presentación, pues dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva.

No es función de este Cuerpo enmendar las omisiones de las partes, máxime cuando las mismas devienen de un procedimiento de forma que se repite en todas y cada una de las acciones donde se invoca la representación procesal de los justiciables.

En tal inteligencia se ha dicho, que la experiencia ha demostrado que las formas en el juicio son tan necesarias y aún mucho más que en cualquier otra relación social; su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre (cfr. CHIOVENDA, "*Principios de Derecho Procesal Civil*", T° II Pág 109, Ed. Reus, 1925).

En autos, la forma omitida ha de valorarse de un modo especial, teniendo en cuenta que guarda incidencia directa con la legitimación y la personería, razón por la cual, lejos de constituirse en un excesivo rigor formal, hace a la condición en que la parte se presenta y actúa en el proceso. (cfr. CC Rafaela 20/3/86 AR/JUR/2063/1986).

En virtud de todo lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso de reposición in extremis impetrado por A.H. S.A.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición in extremis impetrado mediante escrito ID 136946.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).